

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0304

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes:	MARITZA COLLAZOS REYES Y JHON ALEXANDER QUINTERO COLLAZOS
Demandados:	EDINSON GABRIEL YACUMAL Y OTROS
Radicado	190014003003-2024-00045-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por los señores: MARITZA COLLAZOS REYES y JHON ALEXANDER QUINTERO COLLAZOS, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores EDINSON GABRIEL YACUMAL, LEIDY MILENA QUIÑONEZ, TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y SEGUROS MUNDIAL, con el fin de decidir sobre su admisión; observando que se encontraron reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones, previstos en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss. del C.G.P.; además de lo previsto en la ley 2213 de 2022.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, previo a su decreto, se requerirá a la parte interesada para que corrija la póliza aportada, toda vez que está dirigida al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, debiéndose ajustar a nombre de este Despacho. Una vez cumplido lo anterior, se procederá a resolver la solicitud de las mismas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada por los señores MARITZA COLLAZOS REYES y JHON ALEXANDER QUINTERO COLLAZOS, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores EDINSON GABRIEL YACUMAL, LEIDY MILENA QUIÑONEZ, TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y SEGUROS MUNDIAL.

SEGUNDO: DISPONER que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de Menor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente este auto admisorio de la demanda a la parte demandada, enviándole copia del mismo a las direcciones electrónicas y/o físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia de la presente providencia admisorio de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, corrija la póliza aportada en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Realizado lo anterior, se procederá a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANCÍZAR VARGAS POLANÍA como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. No. 170.832 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico anvapo1234@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR